



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 852 DE 2020

(noviembre 18)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe a consulta elevada:

"LAS EMPRESAS PUBLICAS (...) SA ESP, identificada con NIT (...), es una empresa de naturaleza mixta de acuerdo con lo establecido en la ley 142 de 1994, por lo que acudo en mi calidad de gerente a solicitar concepto respecto a:

1. ¿Puede Empresas Públicas de Cañasgordas, condonar intereses a deudores morosos con el fin de recaudar dinero?"

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

CONSIDERACIONES

Sobre el cobro de intereses de mora, el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, precisa lo siguiente:

“Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, **podrán** aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.” (negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo señalado en la disposición transcrita, los prestadores están facultados para cobrar intereses de mora a los usuarios que no cumplan con el pago de sus facturas en el plazo dispuesto para tal fin, si así lo consideran.

Lo anterior, quiere decir que es facultativo de los prestadores realizar este cobro pues el término utilizado en la disposición transcrita es “podrá” y no la palabra “deberá”, por lo que no se trata de una obligación impuesta.

La constitucionalidad del artículo transcrito fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-389 de 2002, donde consideró lo siguiente:

“...siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, **el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora.** Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.

Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, la sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido **debe ser lo menos gravosa posible, por lo que a ellos no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos (Ley 142 de 1994 art. 132)**. De esta forma, no sólo se favorece a los usuarios al permitirles que solucionen más prontamente dicha obligación, sino también a las empresas prestadoras que se beneficiarían con la eventual reducción de su cartera morosa.

Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 bajo el entendido que tratándose de usuarios o suscriptores de inmuebles residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Código Civil.

No sobra advertir que la norma bajo revisión utiliza la **expresión “podrá”**, con lo cual **deja a la empresa prestataria de servicio público domiciliario en libertad para cobrar, rebajar o exonerar a los usuarios del pago de intereses moratorios o hacer convenios con los deudores en esta materia.**”

De acuerdo con lo previsto en la norma, los prestadores de servicios públicos domiciliarios están en libertad de decidir si cobran, rebajan o condonan a sus usuarios los intereses por la mora en el pago. En todo caso, si

se trata de usuarios y/o suscriptores de inmuebles residenciales la tasa de mora a cobrar será la establecida en el Código Civil.

Es de precisar que las estipulaciones contenidas en la Ley 142 de 1994 son aplicables en el mismo sentido a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, sin que sea relevante la forma de constitución. Las únicas excepciones a dicha regla están contenidas de forma taxativa en la misma ley, como el caso de aquellas que solo se aplican a las sociedades anónimas que se conformen para prestar estos servicios. (Cfr. artículo 19).

Por último, se considera pertinente traer a colación lo manifestado por esta Oficina en Concepto 107 de 2019:

“La condonación de intereses moratorios de las deudas de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, por parte de los prestadores de estos servicios, tiene sustento en el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, que establece su cobro como una facultad y no como una obligación. En cuanto a la condonación de los valores correspondientes a otros conceptos, es de señalar que tal posibilidad no está amparada legalmente, y además podría contravenir los principios de costos, eficiencia económica, neutralidad, y suficiencia financiera, a que se refiere el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, por lo que cualquier medida al respecto debe analizarse a la luz de tales principios, de manera que no se afecte la suficiencia financiera del prestador y la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que se trate. (...)”

CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presenta la siguiente conclusión:

- En virtud de lo previsto por el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos domiciliarios, sea cual fuere su forma de constitución o asociativa, pueden optar por cobrar, rebajar o condonar intereses de mora a sus usuarios sobre los saldos insolutos, si así lo consideran.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa> donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Atentamente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado: 20205292037072

TEMA: OTROS COBROS TARIFARIOS.

Subtemas: Condonación de intereses de mora a usuarios de servicios públicos domiciliarios.

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.